Roj: **STSJ M 508/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:508**

Id Cendoj: **28079340012026100055**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **16/01/2026**
Nº de Recurso: **780/2025**
Nº de Resolución: **49/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA DEL CARMEN LOPEZ HORMEÑO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0005757

Procedimiento Recurso de Suplicación 780/2025

ORIGEN: Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 28 Procedimiento Ordinario 82/2024

Materia:Materias laborales individuales

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 780/25

Sentencia número: 49/26

G.

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilma. Sra. Dª. ÁNGELA MOSTAJO VEIGA

Ilma. Sra. Dª. Mª del CARMEN LÓPEZ HORMEÑO

Ilma. Sra. Dª. Mª de la SOLEDAD ORTEGA UGENA

En la Villa de Madrid, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 780/25 formalizado por la representación letrada de INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2025 del Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid, en el procedimiento nº 82/24, seguido por D. Luis Antonio frente a la recurrente, en reclamación por derecho, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dª. Mª del CARMEN LÓPEZ HORMEÑO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO. - D. Luis Antonio , cuyos datos constan en autos, ha venido prestando servicios para la mercantil INGENIERIA Y SERVICIOS AEROESPACIALES, S.L., (en adelante INSA), con una antigüedad de 20/08/2001 como Jefe Técnico de mantenimiento de aeronaves, incluido en la categoría Jefe Técnico operativo, en el Centro 2 de trabajo de la empresa sito en Torrejón de Ardoz, con salario bruto anual en 2021 37.652,78€ y en 2022 de 41.751,82€. - Docs. 2 y 3 aportados por la parte demandante. -

SEGUNDO. - ISDEFE es una sociedad mercantil estatal que tiene por objeto fundamental la prestación de servicios de ingeniería, consultoría y asistencia técnica destinada, principalmente, a Defensa y Seguridad. Es un medio propio de la Administración Central del Estado y de los entes, entidades y organismos vinculados o dependientes de ella. - Hecho no controvertido. -

TERCERO. - En virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16/03/2012 se aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal. La fusión por absorción se publicó en el BORME de 6-11-2012. INSA se extinguió por disolución y transmisión en bloque de todo su patrimonio a ISDEFE. - Hecho no controvertido. -

CUARTO. - En el momento de la fusión por absorción ISDEFE aplicaba a su plantilla el XVII Convenio Nacional de Ingeniería (2012-2013), posteriormente el XVIII Convenio Nacional de Ingeniería (2014-2017), el XIX Convenio Nacional de Ingeniería (2018-20209 y en la actualidad el XX Convenio Nacional de Empresas de Ingeniería (2021-2024).

QUINTO. - El denominado procedimiento SEDA es un procedimiento, creado unilateralmente por la empresa en el año 2011, de evaluación del desempeño anual que regula un sistema de incentivos retributivos para los trabajadores/as. Su regulación obra en el doc. 7 de la parte demandante y se da íntegramente por reproducido en esta sede. El cálculo de la retribución variable para los ejercicios 2021 y 2022 se establece en el apartado 4 denominado "DESCRIPCION GENERAL DEL SEDA" del manual de procedimiento, en el que se expresa: << Existirá un único sistema de evaluación global de desempeño compuesto por 2 elementos: - Objetivos de negocio "que se ha hecho" Supone el 100% de la retribución variable. - Competencia y actitud profesional (Desempeño) "cómo se ha hecho" con cuanta competencia, esfuerzo y dedicación, (Desligado de la retribución variable). - El resultado de la valoración de los objetivos de negocio, será la cuantía de la retribución variable sobre el salario bruto anual (a partir de ahora referido como salario) de los empleados de Isdefe y se percibirá como un único pago. Para un 100% de cumplimiento dicha cuantía será:

Directores del Comité de dirección:.....25% Gerentes/Directores de Departamento:.....20%

Jefes de Área:.....18%

Jefes de Proyecto/Expertos/Coordinadores de Grupo, Resp. Grupo.....15% Resto del personal:.....10%

Salvo que se indique lo contrario, se considerará que el plazo para el establecimiento de todos los parámetros necesarios para el funcionamiento del SEDA recogidos en este procedimiento (número y definición de objetivos, tolerancias, plazos de entrega de documentación etc.) será durante el mes de enero.>> - Doc. 8 aportado por la parte demandante. - (STS nº 984/2016, de 23 de noviembre de 2016, rec. 285/2015).

SEXTO. - En fecha 28/09/2020 la Directora de Administración y RRHH de ISDEFE remitió a las secciones sindicales de ISDEFE documento titulado "Evaluación del desempeño-aplicación de planes de carrera" en virtud

del cual, tras exponer los tres colectivos con distintos sistemas de evaluación de desempeño o planes, proponía a las secciones sindicales la aplicación del mismo sistema de evaluación del desempeño a toda la plantilla, sin establecer diferencias según el plan de aplicación. Distinguía entre los siguientes colectivos dentro de la compañía: 1) Plan de Carrera e Itinerarios Profesionales de Isdefe, que incluía a 1151 personas. En el que habían sido incluidos, por no tener plan propio, el personal del CT de Maspalomas, 42 personas, ascendiendo a 1.193 personas las incluidas en él. 2) Plan de Carrera del personal técnico y Plan de Carrera del personal de gestión y administrativo, aplicable al personal perteneciente a los centros de Oficinas-Madrid de la antigua INSA y al CT-Torrejón, que afectaría a 308personas. 3) Personal de la antigua INSA acogido en este ámbito solo al Convenio Colectivo debido a que los planes vigentes a la fusión no se aplicaban a todos los Centros de Trabajo, con un total de 117 personas. - Doc. 9 aportado por el demandante. -

SÉPTIMO. - El día 19/10/2020, la Directora de Personas de ISDEFE, Dña. Noemi , comunicó a toda la plantilla por correo electrónico la apertura, desde ese mismo día, del Sistema de Evaluación del Desempeño 2020, indicando que las 9 evaluaciones estarían disponibles para su cumplimentación por los responsables hasta el 4 de noviembre de 2020 y para su validación por parte de los supervisores hasta el 11 de noviembre de 2020. A la fecha de la presente demanda, se han realizado las evaluaciones de toda la plantilla de trabajadores de ISDEFE, incluida la del demandante, conforme al Procedimiento SEDA, de los ejercicios 2020 y 2021. No se le ha abonado ninguna cantidad por este concepto. - Doc. 10 aportado por el demandante. (Art. 217 LEC). -

OCTAVO. - Consta Acuerdo Marco Laboral de las Oficinas Centrales de INSA aprobado en el año 2012 y con una vigencia de 3 años, prorrogable si no mediaría denuncia. Mediante nota informativa de fecha 16/02/2017, firmada entre empresa ISDEFE y Comité, se hace constar que el Acuerdo sobre Oficinas Centrales es aplicable a todo el personal adscrito al centro de trabajo de Madrid. - Doc. 20 de la contestación a la demanda. -

NOVENO. - El Ministerio de Hacienda ha aprobado una masa salarial distinta para el personal acogido al Convenio Colectivo de Empresas e Ingeniera de Estudios Técnicos y para el personal no acogido al Convenio. - Hecho no controvertido. -

DÉCIMO. - En caso de estimación de la demanda, los importes que al actor le hubieran correspondido de haberse aplicado el procedimiento SEDA en los años reclamados hubieran sido: año 2021 de 3.765,28€ y en el año 2022 de 6.262,77€ . En total, 10.028,05€.

UNDÉCIMO. - El demandante presentó papeleta de conciliación en reclamación de vulneración de derechos fundamentales ante el SMAC celebrándose el acto de conciliación "sin avenencia" en fecha de 09/06/2023. - Docs. 13 y 14 aportados por el demandante. -

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. Luis Antonio contra INGENERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A. S.M.E., M.P., y declaro el derecho del trabajador a percibir los incentivos del procedimiento SEDA de los ejercicios 2021 y 2022 en los términos establecidos en dicho procedimiento, condenando a la demandada a abonar al trabajador la cantidad de 10.028,05€ más el 10% de intereses de mora de lo adeudado, por aplicación del procedimiento SEDA de los ejercicios 2021 y 2022."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 11 de julio de 2025 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se señaló el día 14 de enero de 2025 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO:En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente recurso se impugna la sentencia de fecha 25 de marzo de 2025 del Juzgado Social nº 218 de Madrid, en la que se debatía el derecho del actor a que se le abone el variable SEDA, siendo trabajador que formaba parte de la plantilla de INSA desde el 20-8-01 y que fue subrogado por ISDEFE desde el 10-10-12.

El actor venía prestando servicios para la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS AEROESPACIALES (IMSA), la cual subrogó a todo el personal laboral destinado en la empresa INTA el 10-10-12, consecuencia de la fusión por

absorción de INSA (sociedad absorbida) por INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA (ISDEFE).

La empresa ISDEFE dispone de un sistema denominado SEDA de retribuciones variables, que se aplica a todo el personal que tenga suscrito cualquier tipo de contrato en sus distintas modalidades, y dicho procedimiento regula la evaluación del desempeño anual con un sistema de incentivos a los trabajadores, teniendo en cuenta los objetivos del negocio.

La empresa abona el variable SEDA solo a los trabajadores integrados en su plantilla, no a los trabajadores subrogados, entre ellos al actor.

Resulta de aplicación el XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (BOE 10-3-23), en vigor desde el 1 de enero de 2021, que establece la obligación de respetar todos los derechos adquiridos que tenían reconocidos los trabajadores.

El actor interpone demanda reclamando el variable SEDA devengado en los años 2021 y 2022 en la cuantía de 10.028,05 euros, más el 10% de mora.

El conocimiento del asunto se atribuyó al Juzgado Social nº 28 de Madrid, que por sentencia de fecha 25 de marzo de 2025 (autos 82/2024) estimó su pretensión señalando en síntesis que no existen dos marcos normativos diferentes para cada grupo de trabajadores, sino un único convenio aplicable a todos, por lo que el actor tiene derecho a percibir el variable reclamado.

SEGUNDO.-Disconforme con el sentido del fallo, la parte demandada se alza en suplicación articulando su rechazo a lo resuelto en un solo motivo al amparo de la letra c) del art. 193 LRJS, en el que se centra en denunciar la infracción de los artículos siguientes: art. 14 de la Constitución, en los arts. 1 y 6, de la Orden HAP/1057/2013, en los Reales Decretos-ley 2/2020 -art.7- y 24/2018, en las Leyes 17/2012, 22/2013, 36/2014, 48/2015, 3/2017, 6/2018, 11/2020 y 22/2021, en el art. 35 de la LGPE 2022, en la Orden HAP/583/2012, en el art. 44, del Estatuto de los Trabajadores (ET), en el XX, Convenio Colectivo de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (CC), así como la STC 7/1984, de 25 de enero y STC 36/2011, de 28 de marzo, y sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14-7-2006, rec 196/2005 y de 15-3-2016, rec 96/2015.

La recurrente considera, en síntesis, que conviven en su seno dos colectivos de trabajadores distintos, que denomina INSA e ISDEFE, respectivamente, y que cada uno tiene una masa salarial específica, autorizada anualmente por el Ministerio de Hacienda, todo ello fruto de la fusión por absorción efectuada en el 2012. Por ello considera que existe un régimen dual, de tal manera que, cualquier incremento salarial que se experimente debería autorizarse y dentro de los límites preestablecidos, al aumentar dicha masa salarial en este caso.

Esta Sección 1ª ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la misma cuestión controvertida en su sentencia de fecha 25 de abril de 2025, rec 1069/2024, reiterada posteriormente en numerosas sentencias, siendo la última de fecha *19 de junio de 2025, rec 134/2025* ,en la que se ha dado ya respuesta a todos los argumentos aducidos por la recurrente en otro recurso sustancialmente igual al presente, por lo que procedemos a reproducir las conclusiones recogidas en la misma:

"CUARTO.- La recurrente concede suma importancia a los fines que nos ocupan, a lo que pudiera resolverse en un procedimiento de conflicto colectivo con origen en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y que recurrió ante Tribunal Supremo, al haberse rechazado sus tesis, también entonces. Versaba sobre la pretendida igualación de los seguros colectivos de vida y accidentes en uno u otro caso, respecto a garantías y cuantías, ya que eran menos beneficiosos para el personal trabajador proveniente del INSA, que los considerados en ISDEFE.

Trascendencia que se infiere del presente Recurso. Recordemos su página 10 y, más especialmente, las nums. 21 a 25, dedicadas estas últimas y básicamente, a trascribir el informe del Mº Fiscal, elaborado en el trámite de casación ordinaria, al confluir su opinión con el mismo.

Igualmente precisemos que gran parte de los preceptos que hemos desglosado en nuestro segundo fundamento de derecho y que la empleadora denuncia como pretendidamente vulnerados, también se invocaban en ese Recurso y en ese mismo sentido.

Sin embargo, el TS, ha pronunciado la sentencia de 10-9-2024, rec. 197/2022 ,desestimando sus pretensiones. Argumenta al respecto, con cita de anteriores resoluciones en ese mismo sentido, que ISDEFE, tras la fusión operada entre INSA e ISDEFE "... hay un solo y único colectivo de trabajadores indiferenciados...", a partir de esa fecha.

Para continuar destacando que la empresa compareciente:

"...no acredita la existencia de circunstancia alguna que pudiere valorarse como una justificación objetiva y razonable de la diferencia de trato entre unos y otros trabajadores.

El solo hecho de que se hubieren integrado en su plantilla tras la fusión en el año 2013 con la sociedad INSA, no justifica de ninguna manera ese diferente tratamiento en la cobertura de la póliza de seguros concertada por la empresa para cumplir con las exigencias que impone el convenio colectivo de aplicación a todos sus trabajadores.

Más allá de la situación transitoria que pudiere haberse presentado en un primer momento en función de la posible vigencia de diferentes convenios colectivos, no hay razón que justifique el mantenimiento de esa situación una vez transcurrido tan extenso periodo temporal y cuando todos los trabajadores de ISDEFE se encuentran ya sometidos al mismo convenio colectivo.

Esa desigualdad no puede considerar fundada en criterios objetivos y razonables, resulta en este momento artificiosa e injustificada, por cuanto se sustenta exclusivamente en el hecho de que estos trabajadores provenían de la anterior empresa fusionada, al punto, incluso, de que los nuevos contratados por ISDEFE tras la fusión tendrían derecho a ese superior nivel de aseguramiento, que sin embargo se niega a quienes ya prestan con anterioridad servicios por cuenta de esa misma empleadora provenientes de INSA.

Desigualdad de trato por parte de la empleadora pública que no aparece debidamente justificada en razones objetivas que permitan mantener en el tiempo esa diferenciación entre unos y otros trabajadores...".

QUINTO.- Llegados a este punto es menester incidir en otra serie de cuestiones incluidas en el segundo fundamento de derecho de instancia, que ratifican la importancia que le dábamos a que se haya mantenido incólumes ciertos aspectos del relato fáctico. También son relevantes las ausencias probatorias que la empleadora no ha intentado subsanar acudiendo a la vía procedimental adecuada. Recordemos cuando el Juzgador concluye que:

-Si bien los trabajadores adscritos en origen a INSA, se regían por unas condiciones laborales en función de cada centro de trabajo en el que desarrollaran su actividad, su concreción no consta, tampoco su eficacia y extensión, ni su carácter de convenio colectivo estatutario. Por lo cual, no existe acuerdo colectivo alguno distinto al de ISDEFE, que les sea aplicable en la actualidad. O, cuando menos, que pueda someterse a la comparación y/o evaluación que suscita la recurrente

No se ha demostrado por la recurrente que los provenientes de INSA, perciban una retribución superior a los que ya estaban en ISDEFE; ni que tengan unas mejores condiciones no salariales. Por el contrario, se afirma que los contratados directamente por ISDEFE, las tienen superiores en su conjunto.

Actualmente, los de INSA son unos empleados más de ISDEFE, con los mismos derechos y obligaciones, sin perjuicio de que se respeten sus derechos adquiridos.

- Respecto a las que consideramos como omisiones fácticas desde el punto de vista de la tesis de su actual empleadora, nada se dice en la resolución de instancia sobre la existencia de dos masas salariales diferenciadas.

Ausencia que también concurrió en la sentencia del TS, parcialmente trascrita en el fundamento de derecho que antecede, y así lo resaltaba expresamente. En cualquier caso y aunque aceptáramos ese dato a los fines meramente dialecticos, la probanza por parte de ISDEFE, no acabaría ahí, sino que acudiendo de nuevo al TS, se exigiría también demostrar: "...la incidencia que en cada una de ellas pudiere tener la ampliación de la cobertura de la póliza de seguro en favor del colectivo de los trabajadores provenientes de INSA - en este caso sería del SEDA-, así como la eventual superación de los límites presupuestarios impuestos a tal efecto, si lo que sostiene es que existen imperativos legales que impiden ese reconocimiento...". Pero nada figura en ese sentido.

SEXTO.- Con independencia de la resolución de 10-9-2024, ya varias veces mencionada, existen otras resoluciones judiciales de ese mismo Tribunal, que pueden tener relación con el debate que ahora nos ocupa. Recordemos en ese sentido que:

La resolución del TS, 23-2-2024, rec. 4543/2022, relativa al acceso de todos los trabajadores de ISDEFE al procedimiento SEDA, para la percepción de determinadas retribuciones variables, con cita de otras anteriores, no admitió la contradicción necesaria para un pronunciamiento de fondo. También ha seguido ocurriendo con posterioridad; recordemos, por ejemplo, la de 29-5-2024, rec. 4866/2022.

Mas concretamente, la contradicción entonces defendida por la empresa partía de la de nuestro Tribunal, de 23-10-2020, rec. 971/2020. La clave para no admitirla fue que la en ese caso recurrida, había declarado probado que el personal del INSA: "...se regía por las condiciones fijadas en esta empresa para los trabajadores de cada centro de trabajo, cuya concreción no consta, y menos aún que proceda de una negociación colectiva, pero que evidentemente fueron respetadas por ISDEFE, como era preceptivo...". Mientras que en la de 23-10-20: "...Sus relaciones laborales se regulaban por el Acuerdo Marco Laboral que obra al documento 4 de la demandada y se da por reproducido"; lo cual llevó a concluir al TS y a los fines antedichos, que: "...El punto de partida de ambas es diverso. La estimación de lo reclamado significa un espigueo para la contratada, mientras que la

posterior advierte que esa conclusión parte de un presupuesto falso cual es la existencia de un marco normativo de aplicación a los actores como procedente de otra empresa, y otro distinto a los trabajadores de ISDEFE, pero no lo hay, siendo de aplicación a todos el convenio colectivo del sector antes citado, y por tanto no puede aquí existir un espigueo. No solo los hechos son diversos, por tanto, sino también los fundamentos en que se basan las pretensiones resueltas...".

Enlazando con lo anterior, inevitablemente hemos remitirnos a lo expuesto en nuestro quinto fundamento de derecho. Lo cual nos lleva a determinar que estaríamos en el caso de lo que el TS, considera "la posterior resolución".

Finalmente, el actual punto de partida no es el mismo que el contemplado en nuestras previas resoluciones de 23-10-2020 y de 11-2-2022, rec. 879/2021. De ahí que no podamos confluir con las mismas y hayamos de ratificar la sentencia. Tal conclusión estimatoria de las pretensiones del personal trabajador coincide con otras varias resoluciones de esta Sala; relacionadas por los actores en su escrito impugnatorio; a las que añadimos, por recientes, las de 21-2-2025, rec. 853/2024, de 26-3-2025, rec. 1013/2024 y de 10-4-2025, rec. 1122/2024".

Razones de igualdad en aplicación de la ley, unidad de doctrina y seguridad jurídica nos lleva a mantener la misma doctrina anteriormente referida, por lo que debemos desestimar el motivo de suplicación y confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

TERCERO.Ha lugar a la imposición de costas en la cuantía de 800 euos mas IVA (art. 235.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción).

Vistos los preceptos citados,

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación nº 780/25 formalizado por la representación letrada de INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2025 del Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid, en el procedimiento nº 82/24, seguido por D. Luis Antonio frente a la recurrente, con confirmación de la sentencia recurrida, e imponiendo a la recurrente las costas de 800 euros más IVA, y asimismo perderá las cantidades consignadas y el depósito efectuado para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00- 0780-25 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2826-0000-00- 0780-25.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ